

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., nueve de diciembre de Dos Mil Veintiuno.

ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver el recurso presentado dentro del proceso ordinario laboral de la referencia promovido por MARGARITA ROSA OROZCO MULFORD contra: ELECTRICARIBE S.A. ESP, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada 11 de octubre de la presente anualidad, este despacho judicial dictaminó en el numeral 2° *“Decretar la suspensión del proceso de ejecución frente a la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, conforme a lo regulado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021.”*. Ante ello, quien apodera a la parte demandada presentó recurso de reposición, argumentando que *“1. ELECTRICARIBE SA ESP, no es parte en este proceso, ni existe contra ella ninguna pretensión de la demandante derivada de la sentencia cuya ejecución se pide.*

(...)

4. Resulta sorprendente y además desfasado de la realidad procesal, que este despacho en el auto recurrido ordene suspender el proceso y notificar al liquidador de ELECTRICARIBE SA ESP, pues, Electricaribe SA ESP, no es parte en este proceso ni tiene interés jurídico en el cumplimiento de la sentencia, pues la misma estará a cargo del FONECA, que es la parte obligada a cumplir de acuerdo a las disposiciones legales.”

En cuanto a dicho tema, en el auto objeto de recurso se expuso acerca de la mixtura normativa frente a las obligaciones a cargo de la entidad demandada Electricaribe S.A. ESP en liquidación, cuyo eje central lo constituyó las distintas decisiones que ha tomado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, siendo la última la contenida en la resolución N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021, a través de la cual se da apertura a la liquidación de dicho ente.

Se equivoca el recurrente al manifestar que la aludida entidad no es parte en este proceso, ya que, si bien es cierto que en cumplimiento del Art. 315 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 042 de 2020 y el contrato de fiducia mercantil 6-1-92026, se admitió como sucesora procesal a la Fiduciaria La Previsora S.A., esto lo fue en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo FONECA, pero, no lo es menos que Electricaribe S.A. E.S.P. todavía tiene existencia jurídica, debido a que antes estuvo intervenida y actualmente se encuentra en proceso liquidación, cuyo “estatus” está soportado en el aludido acto administrativo N°SSPD-20211000011445 del 24 de marzo de 2021 emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; por ello, y en cumplimiento de lo regulado en el literal a) del Art. 2° ídem, se decretó la suspensión del proceso de ejecución únicamente en relación a ella, más no implicaba, como erróneamente lo entiende el reclamante, la paralización respecto de la entidad admitida como sucesora procesal. Así las cosas, no se abre paso el recurso propalado por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

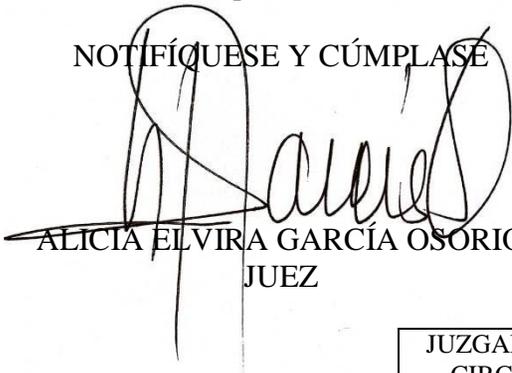
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar el recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Surtir por rol secretarial la notificación al liquidador de la entidad Electricaribe S.A. ESP en liquidación, ordenada en la referida providencia del numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°204
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo